

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1785

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción VII y se adiciona el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 3º, de la Ley del Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

IaV. ...

VI. ...

Se incluye el sector de la economía social referido por el párrafo octavo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VII.- MIPYMES SINIESTRADAS: Las micro, pequeñas y medianas empresas legalmente constituidas, afectadas en sus instalaciones, maquinaria, equipo o arreos de trabajo o sus insumos, a consecuencia de un fenómeno natural, una emergencia, o a consecuencia de manifestaciones sociales ocurrido en las zonas geográficas con declaratoria de emergencia y/o declaratoria de desastre natural emitida por la autoridad federal competente y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

VIII. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango, que se contrapongan al presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1785

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 2 de diciembre de 2020.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA PRESIDENTE.

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS SECRETARIA.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ SECRETARIA.

DIP. MARITZA ESCARLET VAZQUEZ GUERRA SECRETARIO.